



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0004291

Procedimiento Abreviado 91/2019 (Procedimiento Ordinario) A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 303/2019

En Madrid, a 26 de noviembre de 2019.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado 91/2019, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud devolución de ingresos indebidos y cantidades ingresadas, más los intereses legales que resulten aplicables, de las liquidaciones periódicas pagadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014, ambos inclusive, como consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 24 de enero de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22878-2015.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED]

- DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000105985616731658022



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 6 de noviembre de 2019, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada inferior a 30.000 €.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que conforme a la revisión catastral operada en el Municipio de Majadahonda, por aplicación de la Ponencia de Valores - 2007, fueron practicadas por parte de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, las notificaciones de valores catastrales de bienes inmuebles. A partir de 2008 se ha girado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, utilizando la base imponible de dicho tributo con los nuevos valores catastrales revisados surgidos de la revisión catastral operada en el Municipio de Majadahonda en 2007, por lo que respecta a los inmuebles.

Con fecha 13 de septiembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el anuncio del Ayuntamiento de Majadahonda, publicando el anuncio de exposición al público de las listas cobratorias correspondientes al ejercicio 2013 correspondiente al ejercicio 2013 del Impuesto de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de un mes para formular recurso de reposición contra dicho acto, desde el día siguiente a la finalización del plazo de quince días de exposición al público.

En virtud de lo establecido en los arts. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, art. 223 de la Ley 58/2003, General Tributaria y art. 21 Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por la recurrente se interpuso recurso de reposición contra la citada notificación colectiva por entender que la misma no se ajusta a derecho.



El objeto, tanto de la reposición como de la posterior reclamación económico-administrativa se basan en la disconformidad con la valoración catastral individualizada de inmuebles propiedad del recurrente, puesto que se trata de suelos sin desarrollar que carecen de la aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, circunstancia que supondría la calificación como de carácter rústico.

Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 24 de enero de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22878-2015, se acuerda declarar la anulación de los acuerdos de valoración catastral impugnados.

En consecuencia, conforme con lo regulado por en el art. 15.1 apartado c, del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que establece lo siguiente: “1. *El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse (...)* c) *En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.*”.

SEGUNDO.- La Administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho en cuanto que la valoración de las parcelas corresponde exclusivamente a la dirección real del catastro como único órgano competente para ello, de modo que hasta señalamiento nos valores catastrales, la liquidación practicada por el Ayuntamiento ha de considerarse correcta, pues en su gestión se ha sometido estrictamente a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales. Habida cuenta que la reclamación de devolución de ingresos pretende extenderse retroactivamente a los años 2008 a 2014 y que la consideración como urbanos de los terrenos de la actora se considera vigente en tales fechas, procede desestimar la reclamación de devolución planteada.

TERCERO.- La cuestión objeto de litigio consiste en determinar si procede la devolución de los ingresos indebidos de las liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles giradas por el Ayuntamiento demandado una vez que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid declaró la anulación de los acuerdos de valoración catastral impugnados.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo anula el acuerdo de valoración catastral impugnado, sin perjuicio de que el órgano competente, de acuerdo con el conocimiento legalmente establecido, pueda dictar un nuevo acto administrativo sustituyendo el que por la presente queda anulado, en el cual se reconozca que al inmueble de referencia naturaleza rústica o bien alternativamente se motive debidamente la consideración del mismo como urbano.

La devolución de ingresos indebidos abarca los ejercicios 2008 a 2014. Hay que tener en cuenta que el recurrente interpuso recurso de reposición frente la liquidación del ejercicio 2013 el 22 de octubre de dicho año.

El artículo 15 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa dispone que:



*“1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:
c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firme”.*

Por consiguiente, el recurrente tiene derecho a la devolución del ingreso indebido una vez anulada la valoración catastral, la Administración demandada ha estado recaudando un impuesto cuando no existía hecho imponible. En efecto, grava la liquidación en base a la consideración de suelo como urbano, sin que ello se pueda presumir por el mero hecho de tener carácter urbanizable sectorizado. La cuestión que se plantea es la devolución de los ingresos indebidos respecto a los ejercicios precedentes a la liquidación impugnada del año 2013. Es evidente que la liquidación de dicho año y la del siguiente 2014 deben ser objeto de devolución al dictarse una vez resuelta la reclamación y anulando la liquidación, la Administración hizo caso omiso y continuó girando la liquidación considerando el suelo como urbano.

Para resolver dicha cuestión hay que atender a lo manifestado en la sentencia del Tribunal Supremo STS de 19 de febrero de 2019, (Rec, casación nº 128/2016), se precisó que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que el fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto. Establece la citada STS en su FJ 2º: "Ciertamente este Tribunal Supremo acoge la dicotomía puesta anteriormente de manifiesto, al punto que incluso se ha llegado a manifestar que la gestión catastral y la gestión tributaria tienen vida propia, pero ello no puede llegar a obviar la gran incidencia que la determinación del valor catastral, propia de la gestión catastral, tiene sobre la exacción del IBI, en cuanto impuesto directo de carácter real, que grava de forma directa la capacidad económica de los sujetos pasivos, que refleja en el valor de los bienes inmuebles. Al punto, que, en definitiva, la capacidad económica, en su dimensión constitucional, es el resultado individual de la determinación del valor del inmueble.

Ante ello, es evidente que la fijación del valor catastral, que causa estado de no haber sido impugnado en su momento o siéndolo se dejó que ganara firmeza, que se proyecta en el ámbito tributario al constituir la base imponible del impuesto, cuya eficacia se prolonga en el tiempo en cuantos actos de aplicación incida, no puede permanecer inamovible cuando situaciones sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados, permiten que pueda discutirse su validez al impugnar la liquidación cuya base imponible venga determinada por dicho valor, sin que pueda tener amparo jurídico que se sigan girando liquidaciones y resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción enunciada entre gestión catastral y gestión tributaria, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica y con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia, como puede ser que se haga tributar como urbano, lo que es rústico.



Todo ello sin obviar que estamos ante actos tributarios, las liquidaciones individuales giradas por el IBI, cuya procedencia y validez se hace depender de la correcta aplicación de los elementos esenciales del impuesto, correspondiéndole a los órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el control de la legalidad de la actuación administrativa conociendo de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, art. 106.1 CE, 9.4º LOPJ y 25 LJCA, y en plenitud jurisdiccional enjuiciar la conformidad jurídica de las liquidaciones cuando se pone en cuestión la conformidad de uno de los elementos esenciales del impuesto, como es la base imponible". Continúa expresando la citada STS en su FJ6ª: "Sin que, en esas situaciones, en las que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, como la que nos ocupa, tenga amparo jurídico, el que se pueda seguir girando los recibos por el IBI o anular los ya girados, en su caso, bajo la excusa de la incompetencia del Ayuntamiento para fijar los valores catastrales. Ante un sistema impugnatorio complejo y potencialmente creador de disfunciones, cuando se producen estas situaciones, como las que nos ocupa, u otras parecidas o análogas, frente a una Administración que ha de servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 CE), no es admisible jurídicamente que la misma permanezca inactiva dando lugar a un enriquecimiento injusto prohibido o a obligar a los administrados, ciudadanos de un Estado de Derecho, a transitar por largos y costosos procedimientos para a la postre obtener lo que desde un inicio se sabía que le correspondía o, lo que es peor, esperando que el mero transcurso del tiempo convierta en inatacable situaciones a todas luces jurídicamente injustas; lo cual mal se compadece con un sistema tributario basado en el principio superior de Justicia y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica de cada uno.

Ante estas situaciones excepcionales, para salvar las quiebras que hemos referido, el sistema general que distribuye las competencias entre gestión catastral y gestión tributaria debe reinterpretarse y pulir su rigidez para que en sede de gestión tributaria y en su impugnación judicial quepa entrar a examinar la conformidad jurídica de dicho valor catastral, en su consideración de base imponible del gravamen, en relación con la situación jurídica novedosa que afecta al inmueble al que se refiere la valoración catastral y a esta misma, que no fue impugnada en su momento ". Finalmente, y como criterio interpretativo, dispone su FJ7º: "Conforme a lo expuesto procede interpretar los arts. 65y77.1y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004yart. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, en el sentido de que los mismos no se oponen ni obstan a que recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas análogas o similares a las descritas anteriormente, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aún existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa".

Trasladando todo ello al supuesto que se enjuicia, la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a una liquidación de un tributo girado sobre la base de una valoración catastral realizada en relación con una consideración de los terrenos como urbanos que ha sido anulada, procede su estimación con los límites establecidos de cuatro años en las normas presupuestarias desde la fecha de interposición de la impugnación en el año 2013. En efecto, estamos ante circunstancias excepcionales sobrevenidas que pueden generar un enriquecimiento injusto de la Administración demandada si no se procede a la devolución de las cantidades ingresadas convirtiendo en inatacable situaciones jurídicamente injustas, en los términos manifestados por el Tribunal Supremo en la sentencia anteriormente citada. No hay que olvidar que la propia resolución administrativa que anula los valores



reconoce el derecho de la Administración a dictar un nuevo acto administrativo sustitutorio del anulado, en el cual se reconozca al inmueble la naturaleza de rústica o bien alternativamente se motive debidamente la consideración del mismo como urbano. Dificilmente se puede justificar el derecho a dictar un nuevo acto administrativo y girar la correspondiente liquidación, y a la vez negar el derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la administración demandada hasta el límite de 400 € por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que **ESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud devolución de ingresos indebidos y cantidades ingresadas, más los intereses legales que resulten aplicables, de las liquidaciones periódicas pagadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014, ambos inclusive, como consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 24 de enero de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22878-2015, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada derecho y ordeno se proceda a la devolución de las cantidades abonadas en concepto del citado impuesto, más los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero.

II.- Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada, hasta el límite establecido anteriormente.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Expídanse por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia las copias precisas de esta resolución, y llévase copia de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

